

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE VIVARES, SOBRE  
"COMPATIBILIDAD DEL CARGO DE ALCALDE CON EL DE SECRETARIO INTERINO EN OTRO  
MUNICIPIO"**

**785/18**

**E**

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente,

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Escrito del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

*"En el día de hoy he aprobado el examen para cubrir la baja del secretario-interventor interino de \_\_\_\_\_ y el tribunal ha propuesto mi nombramiento al alcalde/sa, que ha trasladado a la Junta el nombramiento para que lo ratifique y en las próximas semanas tome posesión como tal.*

*Le ruego me envíe el oportuno informe jurídico sobre la compatibilidad y mantenimiento de mi situación como alcalde/sa en la Entidad Local Menor de \_\_\_\_\_, con dedicación parcial del 75%, y mi nombramiento como secretario-interventor del ayuntamiento de \_\_\_\_\_ a jornada completa; así como las indicaciones y el procedimiento a seguir en caso de tener que renunciar ipso facto a la dedicación como alcalde por ser incompatible con la dedicación parcial, o bien esperar a la declaración de incompatibilidad por el pleno, o si fuera posible reducirla al mínimo posible y delegar las funciones en la teniente alcalde, quien pudiera pasar a tener cierta dedicación parcial."*

## **II. LEGISLACION APLICABLE**

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LMRFP)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

## **III. FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo cabe señalar que el art.75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, como es la Alcaldía , percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social -RGSS- en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado -LPGE-, y en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Por otra parte, conviene recordar que, conforme establece el art.10 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, los Concejales deben observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

**SEGUNDO.-** Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones Públicas solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el art.5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP-, ya que este último precepto, a modo de excepción, habilita al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley para compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos

electivos en las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

Añade este artículo que:

*“En los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el art. 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.”*

Cabe destacar las consideraciones de la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 21 de abril de 2017 especialmente cuando afirma que:

- *“...es compatible la condición de empleado público con la de miembro de las Corporaciones locales en régimen de dedicación parcial retribuida siempre que ésta se desempeñe fuera de la jornada de trabajo en la Administración, y sin perjuicio de los límites que, en su caso, se fijen en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.”*

En definitiva, el régimen de incompatibilidades se hace más flexible cuando el Alcalde o Concejál sólo tiene dedicación parcial y únicamente es retribuido por el tiempo de dedicación efectiva, por lo que se considera que en el supuesto de cargo electo con dedicación parcial no sería, en principio, necesaria la declaración de compatibilidad por parte del Pleno de la Corporación respecto de las actividades que realice fuera del horario de su dedicación, ya que la ley lo que establece en estos casos de dedicación parcial es una incompatibilidad horaria, además del deber de comunicarse ambas entidades, recíprocamente, la jornada que desempeñe en cada una de ellas, las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas, ello derivado fundamentalmente del hecho que la dedicación parcial como Alcalde, alcanza el 75 % de la jornada, por lo que entendemos que debería modularse al exigir su presencia en jornada completa como Secretario- Interventor interino en el Ayuntamiento al que pasa a prestar servicios.

Por tanto e insistimos que a partir de ahora, las retribuciones por dedicación parcial, como Alcalde, deben ser proporcionales al tiempo de dedicación como tal, y siempre deberán ser inferiores a los límites establecidos para la dedicación exclusiva, pues no debemos olvidar que conforme al art.5.2 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

---

*“...se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.”*

**TERCERO.-** Por tanto y a nuestro juicio, en el supuesto planteado, el interesado que pasa a desempeñar un puesto de trabajo en el sector público como Secretario-Interventor Interino de otro municipio, podría compatibilizar dichas funciones con las propias de Alcalde en el Ayuntamiento en régimen de dedicación a tiempo parcial, teniendo en cuenta que deberá verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales expuestos, incluyendo el deber recíproco de comunicación entre las dos Administraciones.

En cuanto al procedimiento, interesa acudir a lo dicho por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 26.05.2005, la cual razona que:

*“Por una parte, se alega la incompetencia de la Generalitat de Cataluña para resolver el expediente de compatibilidad iniciado a instancia de Roberto. Esta argumentación no puede prosperar. Hay que tener en cuenta, al respecto, que el aludido Sr. Roberto declaró como actividad principal la de médico funcionario al servicio de la Generalitat de Cataluña, y solicitó la compatibilidad, como segunda actividad, de la función de Alcalde. Siendo así, hay que acudir al art. 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en el que, con carácter básico, se establece que el reconocimiento de la compatibilidad corresponde a la Administración en la que se desempeñe la actividad principal y que, como ha quedado dicho, en el caso que nos ocupa era la Generalitat de Cataluña.”*

En consecuencia, para la solicitud de compatibilidad se necesita la determinación del puesto principal, de tal forma que debe solicitarse la compatibilidad en el puesto principal conforme al procedimiento que tengan establecido, siendo la Administración del puesto principal a la que corresponde otorgar la compatibilidad.

**CUARTA.-** Al concurrir supuesto de compatibilidad entre el desempeño de ambas actividades en los términos que hemos señalado, la modificación del régimen de dedicación en el Ayuntamiento solicitante respecto del Alcalde y otros concejales, habrá de atenerse al mismo procedimiento seguido en su día para su establecimiento.

En efecto, corresponde al Pleno de la Corporación, como expresión de su potestad de autoorganización, a propuesta del Alcalde/sa y dentro de la asignación global contenida en el presupuesto, determinar los cargos que podrán desempeñarse en

régimen de dedicación exclusiva o parcial, así como las cuantías que correspondan a cada uno, tal y como establece el artículo 75 de la LBRL.

Se trata de un acuerdo de carácter institucional, al que no le afectan las causas de abstención de la Ley 40/2015, y que son una manifestación de la potestad de autoorganización, de tal modo que tanto la determinación de los cargos que llevan aparejada tal dedicación exclusiva o parcial, así como su retirada o modificación, es competencia del Pleno. El hecho de que el Alcalde realice la propuesta de cargos que podrán desempeñarse en algún régimen de dedicación, no excluye en absoluto la posibilidad de otras iniciativas, en este caso, su modificación, que puedan dirigirse al Pleno, y en su caso prosperar por obtener su aprobación

#### **IV.- CONCLUSIONES**

**1ª.** Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, como es la Alcaldía, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, no pudiendo superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las LPGE.

**2ª.** El régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. se hace más flexible cuando el cargo electo sólo tiene dedicación parcial y sólo es retribuido por el tiempo de dedicación efectiva, por lo que, en el supuesto de hecho que nos ocupa, el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es compatible con las funciones propias de Alcalde en el Ayuntamiento en régimen de dedicación a tiempo parcial.

**3ª.** La compatibilidad debe ser aprobada por la Administración del puesto principal, y por parte del Ayuntamiento se debe seguir el procedimiento habitual para aprobar el régimen de dedicación de sus miembros.

**4ª.** La legislación exige que la Corporación Local en la que el Alcalde tenga régimen de dedicación parcial y la Administración del puesto principal deberán comunicarse recíprocamente la jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en las mismas.

**5ª.** La determinación o modificación del régimen de dedicación es una manifestación de la potestad de autoorganización, de tal modo que tanto la determinación de los cargos que llevan aparejada tal dedicación exclusiva o parcial, así como su retirada o modificación, es competencia del Pleno

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz 2018